

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO NO: 41**

**RADICADO: 27001333300420210021501**

**NATURALEZA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

**DEMANDANTE: NELLY RESTREPO MOSQUERA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

**MAGISTRADO PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA**

Resuelve el Despacho la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 1135 del 19 de octubre del 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, improbió la conciliación prejudicial.

### **ANTECEDENTES**

La señora NELLY RESTREPO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial 186 Judicial I para asuntos Administrativos de Quibdó - Chocó solicitud de conciliación prejudicial, en la que convocó al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los cánones de arrendamiento adeudados del bien inmueble ubicado en la carrera tercera con calle 27 barrio roma, destinado para el alojamiento de ex miembros de las Farc dentro del proceso de Paz.

Mediante proveído del 19 de octubre del 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, improbió la conciliación prejudicial.

Con memorial que se encuentra en el TYBA, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto mencionado anteriormente.

### **El Auto impugnado**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, improbió la conciliación prejudicial.

Como fundamentos del anterior aserto, el *a quo* precisó lo siguiente:

“(.....)”

*Al efecto, se tiene que con la solicitud de conciliación se aporta solamente las condiciones anexas al contrato de arrendamiento N° CDAR-GDCH-007- DE 2021 visible a folios 1 al 2 del expediente, empero, no existe constancia que dicho documento estuviere firmado por las partes, ni en físico, ni digital, ni en línea como se enuncia, y que el mismo fue pactado por un valor equivalente a VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$29.126.666) M/CTE.*

*No obstante, se presenta cuenta de cobro por concepto de 23 meses de canones de arrendamientos adeudado por la parte convocada los cuales equivalen a OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000). Adicional a ello y con fundamento en una constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento del Chocó en la cual se manifiesta que a través de acta número 004 de fecha 12 de junio de 2021 el comité consideró viable conciliar parcialmente las pretensiones y por ende reconocer y ordenar el pago de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).*

*Ante este panorama no puede el despacho impartir aprobación al acuerdo conciliatorio puesto a consideración, en tanto no existe certeza respecto del contrato mismo, como tampoco de los valores presuntamente adeudados por el Departamento del Chocó.*

*Antes que nada, es fundamental resaltar que, por tratarse en este caso de un contrato estatal, para acreditar su existencia se requiere que el acuerdo al que hubieren llegado las partes en relación con los aspectos mencionados conste por escrito, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, o lo que equivale a afirmar que se somete su existencia al cumplimiento de la formalidad escrita que, siendo un requisito ad substantiam actus, debe estar presente para el perfeccionamiento del contrato, so pena de que el negocio jurídico estatal se repute inexistente.*

*(....)”.*

## **El Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, mediante memorial que se encuentra en el TYBA, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que:

*“El contexto sobre el cual recae la siguiente situación jurídica a debatir, se basa en la aprobación de una conciliación, que previamente había sido aprobada en comité de conciliación de la Gobernación del Chocó, y en actuación posterior, en conciliación prejudicial ante procurador judicial en asuntos administrativos, sobre unos hechos cumplidos de carácter emergente de un arriendo de un bien inmueble, hacía unos ex miembros combatientes de las Farc, en proceso de reincorporación. El argumento utilizado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó para improbar la conciliación, objeto del presente estudio, fue un solo argumento, el cual consistió en penaliza la falta de prueba del contrato de arrendamiento N° CD-AR-GDCH-007- DE 2021, en el sentido de que no cumple con el lleno de los requisitos por no aportarse documento que pruebe la suscripción del mismo entre las partes. El argumento se parecía con mucha más claridad en la transcripción del mismo que se hace a continuación.*

*(.....)*

*Frente a lo expuesto, se señala que la omisión de los documentos restante del contrato referido en párrafo anterior, no obedece a negligencia de la señora Nelly Restrepo, ni del suscrito, por cuanto ellos se allegaron como acervo probatorio con la presentación de la conciliación. Es por lo anterior, que se está oficiando a la procuraduría competente para que se haga allegar las pruebas faltantes que no fueron allegadas a su despacho, para efectos de una valoración global de los hechos facticos y jurídicos que versan sobre la aprobación o no de la conciliación. Amen lo anteriormente expuesto, se hace necesario invitar al juez de manera respetuosa, al realizar un análisis jurídico factico del presente asunto, y que el mismo recaiga sobre un valoración de los hechos expuesto, en la solicitud de la conciliación, y no sobre el contrato N° CD- AR-GDCH007- DE 2021, el cual recae en un hecho posterior, es decir, la referencia en los hechos expuesto en la solicitud conciliatoria del contrato, es utilizado para reforzar y validar hechos anteriores, y no para manifestar que los hechos cumplidos serian validados por el nuevo contrato. El punto crítico que fue solventado en comité de conciliación de la Gobernación del Chocó, y ante el Procurador Judicial Administrativo, fueron los hechos cumplidos de haber arrendado un bien inmueble, por orden de la administración departamental, a un grupo de Excombatientes, que se encontraban en riesgo humanitario, pues no contaban con un alojamiento inmediato donde habitar mientras el gobierno nacional resolvía su situación de habita. Se hace necesario reiterar la necesidad de ahondar en conceptos como hechos cumplidos en la acción in rem verso, y determinar si para el caso en concreto existe una causa emergente y necesaria que tuviera la necesidad de emitir una orden de servicios de arriendo por parte de la administración departamental, y para la señora Nelly Restrepo, representar un detrimento patrimonial, pues de buena fe prestó sus servicio con la convicción de que en algún momento seria remunerada por la prestación de su bien inmueble al servicio de la Gobernación del Chocó. Las pruebas arrumadas a la solicitud de conciliación, se consideraron suficientes en dos instancias de control, las cuales fueron relacionadas muy bien en el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, salvo la orden de servicio de arrendamiento, como la información general del contrato actual de arrendamiento, sin embargo, al no encontrarse dentro de los elementos de conocimiento para el juzgador, en principio se puede llegar a concluir que la decisión tomada es comprensible. Dichas pruebas en su conjunto y en su totalidad, denotan una claridad a la hora de sustentar el hecho cumplido y su necesidad de reconocimiento mediante acuerdo conciliatorio”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

La Sala es competente para definir la controversia planteada, toda vez que se trata de un asunto por naturaleza susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 – en concordancia con el artículo 125, numeral 2o literal g) modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

### **Problema Jurídico**

En el caso presentado ante el despacho, se debe establecer si se debe aprobar la conciliación prejudicial sin que en el proceso se encuentren todas las pruebas. Para ello, es pertinente analizar temas como: i) marco jurídico de la conciliación, ii) la legalidad del acuerdo conciliatorio y, iii) caso concreto.

## **CONCILIACIÓN**

Sobre el Acuerdo conciliatorio, la Sección Tercera Subsección C, siendo Consejero ponente el doctor NICOLÁS YEPES CORRALES, en providencia del 16 de diciembre de 2020, en el proceso Radicado número: 25000-23-36-000-2018-01172-01(65635)A, Actor SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA, precisó:

### *”3.2. Generalidades del acuerdo conciliatorio*

*Resulta pertinente recordar que la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”<sup>[1]</sup>. En tratándose de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público designados por el Procurador General de la Nación<sup>[2]</sup>. Dicho mecanismo constituye a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>[3]</sup>. El primero permite que si llegado el caso se incumple el acuerdo conciliatorio que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se pueda perseguir el cumplimiento forzoso por la vía judicial. El segundo establece que las diferencias objeto de conflicto una vez solucionadas no podrán ser discutidas entre las mismas partes y por igual causa por vía judicial.*

*El acuerdo conciliatorio es un negocio jurídico y, por tanto, debe cumplir con los requisitos esenciales del mismo, como son la existencia del consentimiento, la causa y el objeto lícito, la capacidad de obrar y el cumplimiento de las formalidades legales. (resaltamos)*

*De conformidad con la Ley 640 de 2001, en lo relativo a los requisitos formales, el acta del acuerdo conciliatorio deberá comprender:*

*“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

*1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*

2. *Identificación del Conciliador.*

3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*En el mismo sentido, el Decreto 1069 de 2015 estableció en el artículo 2.2.4.3.1.1.9.<sup>[4]</sup> numeral 3º que:*

*“Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*(...)*

*El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad. (...)*”

<sup>[1]</sup> Artículo 64 de la Ley 446 de 1998.

<sup>[2]</sup> Artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

<sup>[3]</sup> Artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

<sup>[4]</sup> Que trata del “Desarrollo de la Audiencia de Conciliación”.

Según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, o a través de sus apoderados, podrán conciliar total o parcialmente, judicial o prejudicialmente, los conflictos de contenido económico que sean de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en uso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, previstas en los artículos, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”.

## **LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, entre otras, en términos generales constituyen requisitos de aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial los siguientes:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
2. Que las partes estén debidamente representadas, que actúen a través de abogado titulado -derecho de postulación (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001), y que estos representantes o apoderados tengan capacidad para conciliar.

3. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del Comité de Conciliación (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)

4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Respecto a las exigencias que deben ser valoradas por el juez, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

*“La debida representación de las personas que concilian.*

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Que reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

*Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala, en auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:*

*(...)*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en ‘las pruebas necesarias’ que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.*

*(...)*

*Luego el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, asunto que impone, necesariamente, el examen de los siguientes elementos mínimos: que la persona que suscribe el acuerdo esté facultada para ello; que la acción correspondiente no se encuentre caducada y que existan medios de prueba que conduzca a concluir acerca de la obligación a cargo del Estado, porque de lo contrario no será posible aprobar la conciliación prejudicial.*

*Es por ello que la conciliación prejudicial no puede entenderse erróneamente como un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, la providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 25.534 y 24.420 de 2003, reiterada en la providencia 33.051 del 28 de marzo de 2007

<sup>2</sup> MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO, “La conciliación en el derecho administrativo”. Santafé de Bogotá, abril de 1996, págs. 15-16, citado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la providencia del 28 de marzo de 2007, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

En jurisprudencia más reciente el Honorable Consejo de Estado en auto de unificación respecto a la legalidad del acuerdo conciliatorio ha dicho:

*“Juez Contencioso Administrativo debe verificar el material probatorio que sustenta el acuerdo, el cumplimiento de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio público En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>3</sup>”.*

## **CASO CONCRETO**

El acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la señora Nelly Restrepo Mosquera y el Departamento del Chocó el 4 de agosto del 2021, en la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, fue el siguiente:

*“(..)*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la PARTE CONVOCADA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ con el fin de que se sirva indicarla decisión tomada por el comité de Conciliación de la entidad, quien manifestó; El comité de conciliación del Departamento del Chocó, el día 12 de julio de 2021 se reunió con todos sus integrantes donde se puso a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la señora NELLY RESTREPO MOSQUERA identificada con la C.C. 41473320 de Bogotá de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de canones de arrendamiento adeudados del bien inmueble ubicado en la carrera tercera con calle 27 barrio roma destinado para el alojamiento de ex miembros de la Farc dentro del proceso de paz, los cuales se cancelaran en una sola cuota inmediatamente después que el Juez Administrativo correspondiente se pronuncie sobre la aprobación de la conciliación*

*De la propuesta de conciliación de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, acepto la propuesta con las condiciones y plazos pactados de conformidad con los términos del acta o conciliación presentada por el Departamento del Chocó por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).*

*Una vez escuchada la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada, y aceptada ésta por la parte convocante, el señor Procurador al analizar los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001 para conceptualizar sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, determinó que se reunieron los mismos, de conformidad con las formalidades establecidas en dichas normativas, pues indicó que el mismo contenía obligaciones, claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar, encontrando con ello una i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, ley 23 de 1991, modificado por el art 81, ley 446 de 1998; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59, ley*

<sup>3</sup> Auto del 28 de abril del 2014, Sala plena de la Sección tercera del Consejo de Estado, proceso bajo el radicado número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

23 de 1991, modificado por el art 81, ley 446 de 1998, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1) copia de las condiciones anexas al contrato de arrendamiento N° CD-AR-GDCH-007-DE 2021 suscrito entre NELLY ENCARNACION RESTREPO MOSQUERA y el Gobernador del Departamento del Chocó 2) Copia simple de la escritura pública 1661 a través de la cual obtiene la señora Nelly Restrepo Mosquera el bien inmueble; 3) copia de la cuenta de cobro N° 1 suscrita por la señora Nelly Restrepo Mosquera por el valor de \$80.500.000; 4) copia del certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Quibdó; 5) copia del acta de declaración extra proceso del 12 de abril del 2021 rendida por la señora Nelly Restrepo Mosquera en la cual manifiesta que arrendo la casa para los reincorporados de la Farc y la gobernación no le ha cancelado los canones de arredamientos:6) registros fotográficos de los ex combatientes; 7) copia del poder para actuar dentro de la presente diligencia del apoderado de la parte convocante y demás documentos que acreditan su representación; 8) copia del poder conferido a la apoderada de la parte convocada y que la acredita para representar el Departamento del Chocó y demás documentos que acreditan su representación; v) el criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998) precaviendo con ello un litigio eventual por el contrato realidad”.

Ahora bien, de las pruebas arrumadas en el presente asunto son las siguientes:

Copia de las condiciones anexas al contrato de arredramiento N° CD-AR-GDH-007-DE 2021

Copia de los poderes parte convocante y parte convocada

Copia del acta de conciliación, suscrita por el comité de conciliación del Departamento del Chocó.

Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial

Copia de la cuenta de cobro número 01.

Copia simple de la escritura pública del bien inmueble

Copia simple del certificado de tradición matricula inmobiliaria

Copia simple de declaración extra proceso rendida por la señora Nelly Encarnación Restrepo Mosquera.

Registros fotográficos.

Copia simple de acta de compromiso.

Copia simple del oficio de fecha 12 de junio del 2017.

Constancia de afiliación expedida por la nueva EPS.

Del análisis que la Sala de Decisión de esta Corporación hizo de la conciliación prejudicial se puede constatar que le asiste razón al *a-quo* cuando manifiesta que no se puede aprobar la conciliación llevada a cabo el 4 de agosto del 2021, en la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, debido a que no cumple con los presupuestos anotados en precedencia, además resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la precitada entidad, debido a que con la solicitud de conciliación se aporta solamente las condiciones anexas al contrato de arrendamiento N° CDAR-GDCH-007- DE 2021<sup>4</sup>, además no existe constancia que dicho documento estuviere firmado por las partes, ni en físico, ni digital, ni en línea como se enuncia, y que el mismo fue pactado por un valor equivalente a VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$29.126.666) M/CTE. No obstante, se presenta cuenta de cobro por concepto de 23 meses de canones de arrendamientos adeudado por la parte convocada los cuales equivalen a OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000). Adicional a ello y con fundamento en una constancia expedida por

---

<sup>4</sup> Ver expediente digitalizado en el tyba

el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento del Chocó en la cual se manifiesta que a través de acta número 004 de fecha 12 de junio de 2021 el comité consideró viable conciliar parcialmente las pretensiones y por ende reconocer y ordenar el pago de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), así las cosas, no era procedente impartir aprobación a la conciliación prejudicial en el presente asunto, por lo que se confirmará el auto apelado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMESE** auto interlocutorio N° 1135 del 19 de octubre del 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, improbo la conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada



**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado



**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada